



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial General Regional N° 200 -2018-GRA/GR-GG**

Ayacucho, 18 JUN 2018

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 109-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.139-2017-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 139-2017-GRA/ST que se adjunta en 61 folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **08 de junio de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 109-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST**, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 139-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: Econ. **Percy Reátegui Picón**, en su condición de presidente, Bach **Wilder Arce Quispe**, en su condición de miembro y el **Ing. Juan Carlos Almonacid Candia**, en su condición de miembro, todos DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la “Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho”, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, de fecha 06 de abril de 2017, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML, de fecha 03 de julio de 2017, la Sub Directora de Procesamiento de Riesgos (e), Ivone M. Montoya Lizarraga, de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, informa al Gobierno Regional de Ayacucho lo siguiente:

*“Me dirijo a Ud. en relación con el procesamiento efectuado respecto a la Licitación Pública N° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1, convocado por su representada para la “Adquisición de computadoras de escritorio para la institución educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho”, bajo los alcances de la ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante decreto Supremo N° 350-2015-EF.*

*Al respecto adjunto al presente se servirá encontrar copia del dictamen N° 828-2017/DGR-SPRI, emitido por la subdirección de procesamiento de riesgos para conocimiento y fines.*

Que, mediante el *dictamen N° 828-2017/DGR-SPRI*, mediante el cual se concluye, respecto del hecho cuestionado N° 1, que: *“se advierte la vulneración a la normativa de la contratación pública, toda vez que no se implementó en las Bases Integradas la absolución acogida de la consulta y/u observación N° 10 formulada por el participante Ingeniería de la Informática S.A.C por lo que, corresponde al titular de la entidad*



efectuar las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades”.

Que, mediante memorando N° 709-2017-GRA/GR-GG, de fecha 26 de julio de 2017, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, comunica a la Secretaría técnica del PAD, que según el Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML, comunicado por la OSCE, se advierte la vulneración a las normatividad de la contratación pública, toda vez que no se implementó en las bases integrada la absolucón acogida de la consulta y/u observación N° 10 formulada por el participante Ingeniería de la Informática S.A.C., por lo que corresponde al titular de la Entidad efectuar las acciones correctivas pertinentes sin perjuicio del deslinde de responsabilidades, con respecto a la *Licitación Pública N° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1, convocado para la “Adquisición de computadoras de escritorio para la institución educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho”, emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).*

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 139-2017-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 01/02, obra el dictamen N° 828-2017/DGR/SPRI, mediante el cual se concluye, respecto del hecho cuestionado N° 1, que: *“se advierte la vulneración a la normativa de la contratación pública, toda vez que no se implementó en las Bases Integradas la absolucón acogida de la consulta y/u observación N° 10 formulada por el participante Ingeniería de la Informática S.A.C.; por lo que, corresponde al titular de la entidad efectuar las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades”.*

Que a fojas 03, obra el Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML, de fecha 03 de julio de 2017, mediante el cual la Sub Directora de Procesamiento de Riesgos (e), Ivone M. Montoya Lizarraga, de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, remite el dictamen N° 828-2017/DGR/SPRI, al Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, a fojas 08, obra el Oficio N° 702-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 04 de junio de 2018, mediante el cual el Directora de la Oficina de Abastecimiento y patrimonio Fiscal, remite el Expediente de Contratación de la *Licitación Pública –SM-N 2-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1, “Adquisición de computadoras de escritorio para la institución educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho”.*

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 099-2017/GRA-GR-GG, de fecha 06 de abril de 2017, SE RESUELVE: ARTIUCLO PRIMERO.- DESINAR, al comité de selección que se encargue de los siguientes procesos: - Licitación pública para la “adquisición de computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho”. Integrados por los siguiente servidores:

Miembros Titulares:

- *Presidente. Econ. Percy Reátegui Picón.*
- *Miembro. Bach. Ing. Wilder Arce Quispe.*
- *Miembro. Ing. Juan Carlos Almonacid Candia.*



Que, a fojas 10/32, se tiene la presentación de las consultas y observaciones planteadas por las empresas participantes en la Licitación Pública –SM-N 2-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1, “Adquisición de computadoras de escritorio para la institución educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho”.

Que, a fojas 45, obra el Oficio N° 506-2017-GRA/GG-GRI, de fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual el Ing. Wilder Lapa Berrocal, Gerente Regional de Infraestructura, remite a la Directora Regional de Administración, en atención al Presidente del Comité de Selección, el **PLIEGO DE ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, Licitación Pública N° 002-2017-GRA-SEDE CENTRAL, pliego** en la cual refiere en el punto del participante: INGENIERA DE LA INFORMATICA S.A. lo siguiente:

**PARTICIPANTE: INGENIERA DE LA INFORMATICA S.A.**  
**CONSUTA Y/U OBSERVACION 1:**

*Las marcas participantes en el presente estudio de mercado, para atender el servicio técnico de los bienes que comercializan en el mercado local, han designado y certificado a un pequeños grupo de empresas como Centros Autorizados de servicio (CAS), por lo que el solicitar que la empresa postora deba ser Centro de Servicio Autorizado certificado por el fabricante, restringe una mayor participación de postores y, por el contrario, solo un reducido número de empresas podría cumplir con lo solicitado.*

*OBSERVAMOS el solicitar que el postor sea Centro de Servicio Autorizado certificado, y solicitamos que los servicios de mantenimiento preventivo sean dados por el postor y que se acredite mediante Declaración Jurada.*

**ABSOLUCION DE OBSERVACIÓN:**

*Lo observado no se encuentra determinado dentro de los Requerimientos Técnicos Mínimos, por lo que corresponde al Comité de Selección absolver la presente observación.*

**CONSULTA Y/U OBSERVACION 2:**

*Presentaciones accesorias. Sírvase confirmar que solo se está solicitando un mantenimiento preventivo para todos los equipos de cómputo.*

**ABSOLUCION DE CONSULTA:**

*Se computa que está solicitando un (01) mantenimiento preventivo para todos los equipos de cómputo.*

**CONSULTA Y/U OBSERVACION 3:**

*Sírvase confirmar que considerando la mejora 2 (servicio de garantía extendida), el total del periodo de garantía a proponer es de cuatro (04) años.*

**ABSOLUCION DE CONSULTA:**

*Al tratarse de un factor de evaluación, corresponde al Comité de Selección absolver la presente consulta.*

Que, a fojas 46/50, obra el ACTA DE FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, suscrito por los miembros del comité de selección, designado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2017-GRA/GR-GG, mediante el cual absuelven las consultas y observaciones a las bases por parte de los participantes.

Que, a fojas 52, obra el Oficio N° 005-2017/GRA/CS-LP-002, mediante el cual los miembros del comité de selección: Econ. Percy Reategui Picón, Bach. Ing. Wilder Arce Quispe y el Ing. Juan Carlos Almonacid Candia; informa sobre el proceso de selección de la LP N° 002-2017-GRA-SEDE CENTRAL, para la adquisición de equipos de cómputo para la institución educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho, y concluyen en:



#### **4. CONCLUSIONES**

3.1. Según las revisiones y análisis del presente caso, se aprecia vicio de nulidad de oficio sin perjuicio económico de las partes, en la etapa de absolucón de consultas y observaciones.

3.2. En tanto al titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de Oficio la nulidad del procedimiento de seleccón en los supuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en este caso, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

#### **5. RECOMENDACIONES**

4.1. Por las consideraciones señaladas, se recomienda declarar de oficio la Nulidad del procedimiento de seleccón del procedimiento de Seleccón de la Licitación Pública N° 02-2017-GRA-SEDE CENTRAL, para la adquisicón de Equipos de cómputo para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho, en cumplimiento del art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y retrotraer el mismo a la etapa de absolucón de consultas y observaciones.

Que, a fojas 54, obra el Informe N° 274-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual el Econ. Percy Reátegui Picón, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, informa acerca de la Licitación Pública N° 02-2017-GRA-SEDE CENTRAL, concluyendo lo siguiente:

#### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

4.1. Según las revisiones y análisis del presente caso, se parecía vicio de nulidad de oficio sin perjuicio económico de las partes, en la etapa de absolucón de consultas y observaciones.

4.2. En tanto el titular de la entidad tiene la facultad de declarar de Oficio la nulidad del procedimiento de seleccón en los supuestos establecidos en el primer párrafo de artículo 44° de la ley de contrataciones del Estado; en este caso, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

4.3. Por las consideraciones señaladas, se recomienda declarar de oficio la nulidad del procedimiento de seleccón del procedimiento de seleccón de la Licitación Pública N° 02-2017-GRA-SEDE CENTRAL, para la adquisicón de Equipos de cómputo, para la Institución Educativa "Mariscal Cáceres de Ayacucho", en cumplimiento del art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y retrotraer el mismo a la etapa de absolucón de consultar y observaciones.

Que, a fojas 56 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR, de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual SE RESUELVE: **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, del procedimiento de Seleccón LP N° 002-2017-GRA-SEDE CENTRAL, adquisicón de equipos de cómputo, para la institucón Educativa "Mariscal Cáceres de Ayacucho", por la causal de que los actos del procedimiento *contravengan las normas legales*. **ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – OAPF de la Entidad, retrotraer hasta la etapa de **absolucón de consultas y observaciones** a las bases del Procedimiento de Seleccón de a LP N° 02-2017-GRA-SEDE CENTRAL.



Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

- **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057.**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

**Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

**Numeral 3. Eficiencia.**

“Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”

**Numeral 4. Idoneidad.**

“Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

**Numeral 6. Responsabilidad**

“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

- Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en el segundo párrafo del Art. 52, lo siguiente:

- **Art. 52°.- Integración de bases**

(...)

Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento.

(...)



- Que, la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre formulación y absolución de consultas y observaciones", establece lo siguiente:

**Numeral 8.2.** La entidad debe absolver la totalidad de consultas y/u observaciones, mediante el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva, trasladando la información detallada en los numerales 8.2.1 a 8.2.7 y, podrá precisar o completar la información faltante del numeral 8.1 con excepción de la consignada en el numeral 8.1.6.

**Numeral 8.2.7.** Detalle de aquello que se incorporarán las Bases Integradas, de corresponder, que supone indicar de manera clara y precisa la modificación a las bases que se realizará con ocasión de su integración

4.1. Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

Econ. Percy Reátegui Picón, en su condición de Presidente, Bach. Wilder Arce Quispe, en su condición de miembro y el Ing. Juan Carlos Almonacid Candia, en su condición de miembro, DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, de fecha 06 de abril de 2017, estarían inmersos en la presunta comisión de:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – **Infracción al Principio Ético de eficiencia** que refiere: "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente" **y el principio de Idoneidad que establece:** "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...)", establecidos en el numeral 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, **infracción al deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la norma acotada, que establece:** "Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"; toda vez que de los hechos emitidos en el presente expediente se observa, la falta de Responsabilidad, Eficiencia e Idoneidad, establecidos en el código de ética; en que habría incurrido el Comité DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, debido a que no implementó correctamente las observaciones acogidas N° 08, a las bases administrativas de la licitación antes referida hecho que habría configurado un **VICIO DE NULIDAD**, dispuesto a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR, de fecha 31 de mayo de 2017, todo ello acorde con las recomendaciones dispuestas por el



Organismo Superior de las Contrataciones del estado – OSCE, según el **pronunciamiento N° 828-2017/DGR/SPRI**, vulnerando de esta manera los principio de **Eficiencia e idoneidad**, al no actuar en cumplimiento al deber de responsabilidad, **de la Función Pública**, establecidos en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, contra los siguientes servidores **Econ. Percy Reátegui Picón**, en su condición de Presidente, **Bach. Wilder Arce Quispe**, en su condición de miembro y el **Ing. Juan Carlos Almonacid Candia**, en su condición de miembro, DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la “**Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho**”, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces

Que, **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**, Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores, sea de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION**.

Que, Teniendo en cuenta que el segundo párrafo del artículo 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece: (...) en el caso de control, el Secretario Técnico procede a identificar en su informe al órgano Instructor competente, y estando a lo dispuesto por el Artículo 92° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal a), es competente el jefe inmediato del presunto infractor.

En consecuencia, el Órgano Instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo, es la **GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**.

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

**96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.





El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** contra los servidores: Econ. **PERCY REÁTEGUI PICÓN**, en su condición de Presidente, **Bach. WILDER ARCE QUISPE**, en su condición de miembro y el **Ing. JUAN CARLOS ALMONACID CANDIA**, en su condición de miembro, DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, PARA LA "ADQUISICIÓN DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL CÁCERES DE AYACUCHO", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93° de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR,** a los procesados que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de



las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 139-2017-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la Secretaría General efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Gerencia General Regional y Secretaría Técnica, para su cumplimiento y fines consiguientes.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Lc. Adm. EFRAN PILACA ESQUIVEL  
GERENTE